

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 28 de marzo de 2.023, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., proveniente del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual declaró la falta de competencia y correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. 2023-124., que el 22 de enero de 2024 hubo cambio de Secretaría.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se dispone:

ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda ejecutiva instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Sr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, en contra de REMS INGENIERIA S.A. (NIT. 830.009.027-0), por lo que se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., y a la Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL identificada con la C. C. 1.030.607.537 y T. P. 263.927 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituta de PORVENIR S.A., de conformidad con el poder visible a folio 63 a 79 (02DemandaAnexos).

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 306 del C. G. del P., consagran lo atinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, la entidad ejecutante aporta como título de recaudo ejecutivo la liquidación efectuada y el requerimiento previo al ejecutado; documentos que hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Al revisar íntegramente los documentos presentados se constata en ellos la obligación reclamada, cumpliendo así los requisitos para predicar un título ejecutivo, siendo oportuno librar mandamiento de pago, como que al expediente fue allegada la liquidación de aportes a pensión, donde se registra como deudor a la demandada (fls. 1, 04Anexos.pdf), así como el requerimiento en mora remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada (fls. 7 a 16, 04Anexos.pdf).

En la oportunidad procesal, se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

Finalmente, se observa que en la demanda se formuló solicitud de medidas cautelares, sin embargo, en relación con esa petición, antes de resolver se requiere al apoderado de la ejecutante para que preste el juramento de rigor en los términos previstos en el artículo 101 del C.P.T.S.S., en el formato que para el efecto se remitirá a su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra del REMS INGENIERIA S.A. (NIT. 830.009.027-0), por los siguientes valores y conceptos:

- a) **\$5.956.978** por capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
- b) Por los intereses moratorios causados por la suma del numeral 1, y los que se causen a futuro, y hasta que el pago se verifique en su totalidad, en la forma prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1066 de 2006.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas que se causen en el ejecutivo, y que se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva prestar el juramento de rigor, con el fin de decretar las medidas cautelares.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional.

La notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el Estado electrónico
Nº. 033 de fecha 26/02/2024


CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA